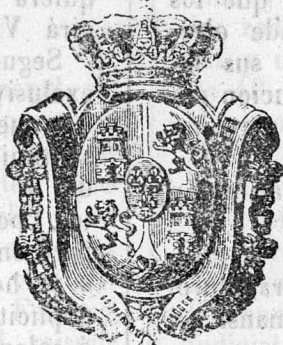


El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sanidad.—Negociado 2. °

Por Real orden de 4 de octubre próximo pasado se dignó mandar S. M. la formación de una estadística de las vicisitudes que ha tenido el cólera-morbo asiático en el último año en los diferentes pueblos de la Península que sufrieron sus estragos, con el fin de llegar un día al conocimiento de las causas influyentes en su invasión y desarrollo, y al de un método preservativo y curativo. Al efecto se acompañó á dicha real orden un interrogatorio que sirviera de regla á las corporaciones, facultativos y personas á quienes los gobernadores creyes n conveniente consultar para que el referido trabajo alcanzase la perfeccion posible. Pero habiendo transcurrido ya tres meses desde que se circuló la real disposicion citada sin que hasta ahora hayan llegado al gobierno de S. M. mas noticias que las referentes á tres provincias; y no siendo prudente demorar el cumplimiento de lo preceptuado sin gran peligro de que la epidemia vuelva á presentarse con igual intensidad que en las anteriores invasiones si no se adoptan rigorosas y acertadas medidas de precaucion, la Reina (q. D. g.) espera que V. S., recoblando su celo y actividad en este importante servicio, remitirá á la mayor brevedad posible cuantos datos se le hayan suministrado, recordando, en caso necesario, á las corporaciones y particulares que no hayan respondido aun á su es-

citacion, lo urgente que es llevar á efecto la reunion de noticias capaces de ilustrar al gobierno en asunto de tanta trascendencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de enero de 1856.—Huelbes.—Sr. gobernador de la provincia de...

Lo que se hace saber á los Alcaldes de los pueblos que no hubieren remitido dichas noticias lo verifiquen en el preciso término de ocho dias bajo su responsabilidad. Albacete 17 de Enero de 1856.—José Cañizares.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 16.

Estando dispuesto por Reales órdenes vigentes que en todo el mes actual se presenten las hojas de servicio de las clases activas y pasivas, he dispuesto hacerlo público por medio del Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los interesados, y poder este Gobierno darlas el curso correspondiente. Albacete y Enero 17 de 1856.—José Cañizares.

OTRA NUMERO 17.

Habiéndome dirigido al Sr. Ingeniero encargado en la direcciou de los trabajos del ferrocarril á Almansa con el fin de que se sirviese

facilitar trabajo á la clase menesterosa de ambos sexos, llevado este del deseo de secundar las miras benéficas que me he propuesto de que los jornaleros de esta provincia tengan donde ejercitarse y ganar el sustento para ellos y sus familias me acompaña la siguiente distribucion para que se presenten en los puntos y personas siguientes.

En la Cañada de la Torre del Capitan á don José Cabañas.

En Alpera, á Gonzalo de la Torre.

En la Venta de la Vega, á Agustin Aramburo.

En la Casa de Angel término de Almansa, á José Francisco Monfredor.

En el Pantano, á D. Patricio Okelly.

Los precios de los jornales son los siguientes:

Cada peon cinco reales diarios.

Mugeres y jóvenes de dos y medio á tres rs. segun sus facultades.

Un hombre con caballería menor de ocho á nueve rs.

Tambien se contratarán trozos de camino con los jornaleros, á destajo.

Y para que llegue á noticia de todos en cargo á los Sres. Alcaldes constitucionales den publicidad á este acto, así como se verificó por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos los jornaleros de ella. Albacete 17 de Enero de 1856.—José Cañizares.

OTRA NUMERO 18.

En la Gaceta de Madrid número 335 correspondiente al dia 1.º de Diciembre 1855 se halla inserta la Real orden siguiente.

«Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno comun; atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las espresadas barreras y cerraduras, (que es preciso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo á que con este sistema (al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de *derrotas* con que es conocido), se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganaderia: considerando ademas que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oida la seccion de Agricultura del Real consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demas en que estuvieren introducidas, las llamadas *derrotas* de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos para que entren á pastarlos el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es

bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autoricen ó consientan cualquiera contravencion, cuya responsabilidad les exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

Segunda. Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el *unánime* consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies (el cual habrá de constar por escrito), podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito *uno solo* de los mencionados propietarios ó colonos, para que no pueda autorizarse la derrota.

Tercera. Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobacion de V. S. insertándose con un reextracto del expediente en el *Boletín* de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura, con remision de un ejemplar del citado *Boletín*.

Cuarta. Ademas de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas exquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de las secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento; dando bajo su responsabilidad cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

Quinta. Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S., se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Sexta. Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del *Boletín oficial* que se publique en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

Sétima. Finalmente, insertándose la presente Real orden en el *Boletín oficial* de este Ministerio es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso.

S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos, y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre, que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, extirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganaderia, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.»

La que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para su debida publicidad; encargando á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia cumplan exactamente con cuanto en la misma se manda, y muy particularmente con lo prevenido en la disposicion 5.ª. Albacete 17 de Enero de 1856.—José Cañizares.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL
DE ALBACETE.

Circular.

De acuerdo de la Junta Inspectoral penal de esta Audiencia dirijo á V. la presente para que en el día 1.º de Febrero próximo, practique la visita de los Establecimientos penales que existan en ese partido judicial con arreglo á lo prevenido en el art. 19 del Real decreto de 14 de Diciembre del año próximo pasado, y remita antes del día diez de dicho mes de Febrero los estados prevenidos en el art. 21 del mismo Real decreto. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 15 de Enero de 1856.—Vicente María de Canta.—Sres. Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia.

OTRA.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 11 del actual comunica al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden siguiente:

»Estando resuelto por recientes disposiciones que el sistema métrico-decimal empiece á usarse en todos los actos oficiales, y siendo necesario que las personas que han de intervenir en ellos tengan los conocimientos indispensables para poder cumplir esactamente su cometido; despues de reunidos por este Ministerio los datos y antecedentes mas luminosos con el fin de que los dependientes del orden judicial no carezcan de las noticias que mas han de servirles para aquel objeto, se ha reconocido que una de las obras que mejor pueden llenarle y que mayor utilidad ha de prestar al pronto planteamiento del sistema métrico-decimal es el nuevo Contador ó aritmética simplificada con aplicacion al sistema de monedas, pesas y medidas publicado por Don

Camilo Labrador y Vicuña y las tablas gráfico-métrico-decimales del mismo autor. En esta atencion y deseando S. M. la mayor exactitud en las reducciones y relaciones de las antiguas pesas y medidas con el sistema adoptado por la ley de 19 de Julio de 1849, se ha servido disponer que por los Regentes de las Audiencias se ponga en conocimiento de los Jueces de primera instancia de sus respectivos territorios la utilidad y conveniencia de las obras espresadas, para que no carezcan de los datos y noticias necesarias al mejor desempeño de los actos oficiales en las atribuciones relativas á los dependientes del orden judicial.»

En su vista el Sr. Regente ha acordado se trascriba á V. la inserta Real orden, recomendándole la adquisicion de las obras espresadas en la misma. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 17 de Enero de 1856.—Vicente María de Canta. Señores Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE CUENCA.

Conforme lo dispuesto en el art. 10 del Reglamento de 18 de Junio de 1850, esta Comision ha acordado que el día 12 de Febrero próximo se dé principio á los exámenes extraordinarios para Maestros de instruccion primaria elemental, y terminados estos se verificarán los de las Maestras. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Comision con tres dias de anticipacion, acompañadas de los documentos prevenidos en los artículos 12, 15 y 37 del reglamento. Cuenca 8 de Enero de 1856.—El Presidente, Fernando Fernandez Moreno.—De acuerdo de la Comision, Leandro José Olarieta, Secretario.

IMPRESA DE LA UNION.

